

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12907 DE 21-07-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que, *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 12907

DE 21-07-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8**"*

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 12907

DE 21-07-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial *TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8*"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No 12907

DE 21-07-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8**"*

de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8**, (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Radicado No. 20235342020182 del 18/08/2023.

Mediante radicado No. 20235342020182 del 18/08/2023, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Mayor de Cartagena en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13001112548 del 04/01/2023 impuesto al vehículo de placa TDK973, vinculado a la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8**, toda vez que se encontró que: "El vehículo de servicio público especial No tiene FUEC y se dio a la huida ", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8**,

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 12907

DE 21-07-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8**"*

presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio en el que se refleja la conducta desplegada por la investigada, habida cuenta que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, concretamente, por la presunta prestación del servicio sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Que es importante aclarar que las situaciones fácticas descritas en líneas anteriores encuentran soporte en la información consignada en el IUIT que reposan en esta Superintendencia; información que, una vez analizada, conlleva a este Despacho a iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte. Para estos efectos, durante el desarrollo de la presente actuación se pondrá en gala el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, como es el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Que se cuenta con el siguiente material probatorio y sustento jurídico que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. B13001112548 del 04/01/2023, impuesto al vehículo de placa TDK973, vinculado a la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8** y remitido a esta Superintendencia de

RESOLUCIÓN No 12907

DE 21-07-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8**"*

Trasporte por la presunta prestación del servicio sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 12907

DE 21-07-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8**"*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, obligación cuya inobservancia da lugar a la inmovilización del vehículo en el que se realiza la actividad transportadora y a la imposición de las sanciones aplicables, conforme se establece a continuación:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que de la normatividad expuesta se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modificó el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 12907

DE 21-07-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8**"*

de Extracto del Contrato para la prestación del servicio de transporte y a su vez determinó en cabeza del Ministerio de Transporte la tarea de reglamentar la expedición del extracto del contrato (FUEC); razón por lo que a través de la Resolución 6652 de 2019 esa cartera señaló los requisitos asociados a ese documento, incluyendo la obligación de porte, siendo este indispensable para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. B13001112548 del 04/01/2023, impuesto al vehículo de placa TDK973 por agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) el cual presuntamente prestaba el servicio sin portarlo, lo que implica que no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que la investigada presuntamente incumple la norma transcrita **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, se presentará a continuación el cargo que se formula:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. B13001112548 del 04/01/2023, impuesto al vehículo de placa TDK973, vinculado a la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8** vulneró la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, concretamente lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 12907

DE 21-07-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8**"*

Dicha conducta podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponerse.

En caso de demostrarse el incumplimiento de la norma, conforme los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponerse será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción, si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*

RESOLUCIÓN No 12907

DE 21-07-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8**"*

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

RESOLUCIÓN No 12907

DE 21-07-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8**"*

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8**.

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente por MENDOZA
RODRIGUEZ GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.07.18 17:16:32 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900304875-8

Representante legal o quien haga sus veces

Correo Electronico: transpersonaldelcaribeltada@hotmail.com²⁰

Dirección: ALTO BOSQUE TR 49 DG 21E-56 LOCAL 1
CARTAGENA/ BOLÍVAR

Proyecto: Sandra Peña- Abogada Contratista DITTT

Revisó: Angela Patricia Gómez. Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana. Profesional Especializado DITTT

¹⁹ "Artículo 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰ Autoriza notificación electrónica en VIGIA y RUES



Asunto: IUIT en formato .pdf No. B13001112548 de
Fecha Rad: 18-08-2023 Radicador: DORISQUINONES
11:23
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Departamento Administrativo de Transito
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

1. FECHA Y HORA		INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE		B 13-001-112548	
AÑO	MES	HORA		MINUTOS	
23	02	02		00	
DÍA	05	06		07	
04	09	10		11	
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN		VÍA, KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD			
Centro Histórico Cantaguala de Indias COA-2 CAJALMA					
3. PLACA (Marque las letras)		A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z			
3.1 PLACA (Marque los números)		0 1 2 3 4 5 6 7 8 9			
4. EXPEDIDA		5. CLASE DE SERVICIO			
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)		7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR			
8. CLASE DE VEHÍCULO		9. DATOS DEL CONDUCTOR			
AUTOMÓVIL		9.1 TIPO DE DOCUMENTO			
BUS		Cédula de ciudadanía			
BUSETA		Cédula extranjera			
CAMPERO		Documento de identidad			
CAMIONETA		Libreta tripulante			
MOTOS Y SIMILARES		11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN			
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD		12. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)			
NÚMERO		13. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 335 de 1996, artículo 49, literal)			
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)		14.1 INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 335 de 1996, artículo 49, literal)			
LEY		14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustentan la operación del equipo)			
AÑO		14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometiendo la infracción de transporte nacional)			
NUMERAL		14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
ARTÍCULO		14.5 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
LITERAL		14.6 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre: automotor a la que pertenece)		14.7 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional		14.8 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal		14.9 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE		14.10 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
NOMBRE DE LA AUTORIDAD		14.11 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)		14.12 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)		14.13 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
DECISIÓN 467 DE 1999		14.14 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
ARTÍCULO		14.15 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
NUMERAL		14.16 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
LITERAL		14.17 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE		14.18 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)		14.19 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
El vehículo de servicio público especial NO tiene FUEC Y SE DIO A LA HUSCA		14.20 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE		14.21 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
NOMBRE		14.22 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
Luis Alberto		14.23 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
EDAD		14.24 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
18 años		14.25 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
Placa No.		14.26 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
236		14.27 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
Entidad		14.28 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
DATT		14.29 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES		14.30 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE		14.31 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
Firma del conductor		14.32 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
Firma del testigo		14.33 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO		14.34 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
C.C. No.		14.35 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
73.143.867		14.36 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			

TRANSPORTE NACIONAL					
LEY 336 DE 1996 ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE					
ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.					
ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación. b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio. c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.	PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a. Transporte Terrestre: de uno (1) a seiscientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;				
ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos: a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente. b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas. c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. d) Por orden de autoridad judicial. e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia. h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.					
PARÁGRAFO. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o sea resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.					
DECRETO 1079 DE 2015 "Por medio del cual se exige el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte." LIBRO 2 RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR PARTE 2 REGULACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE TÍTULO 1 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR					
Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:					
PASAJEROS	<table><tr><th>RADIO DE ACCIÓN NACIONAL</th><th>RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANA, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL</th></tr><tr><td>1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho. 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).</td><td>2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación. 3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi: 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). Tarjeta de control (Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.3.8.13) 7. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).</td></tr></table>	RADIO DE ACCIÓN NACIONAL	RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANA, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL	1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho. 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).	2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación. 3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi: 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). Tarjeta de control (Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.3.8.13) 7. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).
RADIO DE ACCIÓN NACIONAL	RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANA, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL				
1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho. 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).	2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación. 3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi: 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). Tarjeta de control (Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.3.8.13) 7. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).				
CARGA	<table><tr><th>RADIO DE ACCIÓN NACIONAL</th><th>RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANA, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL</th></tr><tr><td>4. Transporte público terrestre automotor de carga: 4.1. Manifiesto de Carga. 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas</td><td></td></tr></table>	RADIO DE ACCIÓN NACIONAL	RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANA, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL	4. Transporte público terrestre automotor de carga: 4.1. Manifiesto de Carga. 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas	
RADIO DE ACCIÓN NACIONAL	RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANA, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL				
4. Transporte público terrestre automotor de carga: 4.1. Manifiesto de Carga. 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas					
TRANSPORTE INTERNACIONAL					
DECISIÓN 467 de 1999 Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera					
Artículo 6.- Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes: 1. Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia mediante retribución, o que los bienes a transportar no sean de su propiedad o para su consumo o transformación. 2. Efectuar transporte local en uno de los Países Miembros diferente a su país de origen. 3. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 74 de la Decisión 399 modificada por la Decisión 837 de 2019 artículo 69) 4. El uso ilegal de los documentos de transporte internacional de mercancías. 5. Presentar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa. 6. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación de otro vehículo.	Artículo 7.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: 1. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera utilizando las vías o cruces de frontera no autorizados. 2. Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida. 3. No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicilio y teléfono. 4. Efectuar transbordo de mercancías sin que conste en la Carta de Porte Internacional de Mercancías por Carretera (CPI), salvo fuerza mayor o caso fortuito. 5. Prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera sobrepasando el límite de pesos y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros. 6. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera sin portar los permisos especiales para las mercancías peligrosas, así como para las cargas que por sus dimensiones y pesos lo requieran. 7. Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPI), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTA); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional. 8. Presentar Carta de Porte Internacional por carretera (CPI) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI) con datos contradictorios. 9. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación vencido o con información contradictoria. 10. Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes postales. 11. Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.				
Artículo 8.- Son infracciones o contravenciones leves las siguientes: 1. No notificar al organismo nacional competente de transporte las reformas que se introduzcan en los estatutos de la empresa y que afecten el Certificado de Idoneidad. 2. Realizar operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de Habilitación. 3. No acreditar la realización de los programas de capacitación permanente a los tripulantes de los vehículos habilitados. 4. Suspender el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, sin comunicarlo al organismo nacional competente de transporte del país de origen, con quince (15) días calendario de anticipación. 5. No presentar a las autoridades nacionales competentes de transporte la información necesaria para la elaboración de la estadística semestral respecto de las mercancías transportadas y viajes efectuados.					
NOTA: DECISIÓN 837 de 2019. Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera. Artículo 63: El Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante el transporte internacional.					
DISPOSICIONES TRANSITORIAS SEGUNDA.- Los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario.					



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900304875 8

* Razón social: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S

E-mail: transpersonaldelcaribelda@hc

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: TRANSPERSONAL DELCARIBE

* Objeto social o actividad: Servicio de transporte especial de pasajeros terrestre

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: transpersonaldelcaribelda@hc

Página web: www.transpersonaldelcaribe.c

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☒ Si ☐ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: transpersonaldelcaribelda@hc

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Cual? SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

* Direccion: VIA 1 # 1 - 1 URBANIZACIO EL COUNTRY MANZANA Q LOTE 16 EDIFICIO PRADOS DEL URBANIZACION COUNTRY APARTAMENTO 501

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 900304875-8
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-262383-12
Fecha de matrícula: 06 de Agosto de 2009
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 05 de Mayo de 2025
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: ALTO BOSQUE TR 49 DG 21E-56 LOCAL 1
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: transpersonaldelcaribeltda@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3502810224
Teléfono comercial 2: 3116466657
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: ALTO BOSQUE TR 49 DG 21E-56 LOCAL 1
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: jessicapamo@gmail.com
transpersonaldelcaribeltda@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3116466657
Teléfono para notificación 2: 3502810224
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 1,589 del 24 de Julio de 2009, otorgada en la Notaría 4a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Agosto de 2009 bajo el número 62,870 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las limitadas denominada:

TRANS-PERSONAL DEL CARIBE LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 01 del 21 de Agosto de 2015, correspondiente a la Junta de Socios, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de Noviembre de 2015, bajo el número 118,171 del libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se Transformo de sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificadas bajo la denominación de:

TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.

PROCESOS ESPECIALES

Que por auto No. 650-000446 de fecha 22 de Mayo del 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito en esta cámara de comercio el 21 de Junio de 2017 bajo el número 286 del libro XIX del Registro Mercantil, se ordena la apertura del proceso de reorganización empresarial a la SOCIEDAD TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO OCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Transporte Empresarial, Escolar y Especial a nivel Nacional, Departamental y Municipal, Prestación, Operación y Mantenimiento de sistemas, subsistemas de servicios públicos de transporte de pasajeros terrestre automotor bajo el modo masivo, colectivo, multimodal, y con área de operación urbano, Municipal, intermunicipal, Nacional, incluida la operación troncal de transporte masivo y/o colectivo y de alimentadores del sistema en sus diferentes modalidades, niveles de servicio y diversos grados de acción y categorías. Compra, venta, suministro, exportación, importación, arrendamiento y representación de: Empresas, equipos, materiales, elementos, suministros, procesos y procedimientos que sean utilizados para la prestación de los servicios de transporte automotor, bajo cualquiera de los modos y áreas de operación establecidas en el presente literal. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá realizar inversiones en toda clase de sociedades y concesiones que desarrollen actividades semejantes, complementarias o accesorias en la empresa social o de conveniencia general para los accionistas ya sea como fundadora o compradora de derechos, cuotas y/o acciones, cualquiera sea su objeto. Así mismo le es permitido a la Sociedad poseer, explotar, administrar y en general operar los negocios destinados a la compra y venta de mercancías de cualquier clase relacionados con dicho objeto para los efectos de incrementar la producción. Podrá también la sociedad prestar servicios tanto en el mercado nacional e internacional, importar, exportar, comprar, vender.- Con el fin de desarrollar el objeto social esta podrá: adquirir, explotar marcas, patentes, privilegios, licencias y/o otros derechos de propiedad industrial y comercial, de igual manera comprar, vender, dar y tener en arrendamiento el establecimiento de comercio, agenciar y/o representar empresas nacionales o extranjeras que tengan como objeto la explotación de actividades similares a los de la sociedad. Para el cabal desarrollo de su objeto podrá la sociedad, ejecutar todos los actos o contratos que fueran convenientes o necesarios y que tengan relación directa con él, tales como: adquirir, gravar y enajenar bienes muebles o inmuebles; dar o tomar bienes muebles o inmuebles, según su naturaleza en arrendamiento, anticresis, mutuo, comodato, prenda o hipoteca y en

general cualquier otro título de tenencia; tomar y dar dineros en mutuo; realizar toda clase de contratos con títulos valores: la sociedad por intermedio de su representante legal o su suplente podrá constituirse o actuar como fiador, codeudor o garante en forma conjunta o solidaria de cualquier persona natural y/o jurídica legalmente constituida con registro mercantil vigente, cualquiera sea la del negocio en desarrollo de su objeto social previa autorización.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$265.000.000,00	265.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$265.000.000,00	265.000	\$1.000,00
PAGADO	\$265.000.000,00	265.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Gerente y un Suplente del Gerente, quienes ejercerán la representación legal. Tendrán a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, y a los Reglamentos y Resoluciones de la Asamblea de Accionistas. El Gerente tendrá un (1) suplente, quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, evento en el cual actuará igualmente como representante legal de la Sociedad. El Gerente y su suplente serán designados por la Asamblea de Accionistas. El período del Gerente y de su suplente será indefinido, hasta tanto la Asamblea de Accionistas designe su reemplazo.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Gerente de la sociedad tendrá plenas facultades para representar legal y judicialmente a la sociedad, dentro de las limitaciones establecidas por la ley y por la Asamblea de Accionistas, La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal ante terceros por el representante legal (o su suplente en las faltas temporales o absolutas) quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	YESSICA PADILLA MORENO	C 1.047.368.064
GERENTE	DESIGNACION	

Por acta No. 008-2018 del 23 de Octubre de 2018, correspondiente a la

reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Octubre de 2018 bajo el número 144,425 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL LUIS GUILLERMO PADILLA C 1.143.335.229
SUPLENTE DEL GERENTE MORENO
DESIGNACION

Por Acta No. 01 del 21 de Agosto de 2015, correspondiente a la Junta de Socios, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de Noviembre de 2015, bajo el número 118,171 del libro IX del Registro Mercantil.

PROMOTOR LUIS GUILLERMO PADILLA C 73.090.066
CORREA
DESIGNACION

Por auto No. 650-000446 de fecha 22 de Mayo del 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito en es esta cámara de comercio el 21 de Junio de 2017 bajo el número 287 del libro XIX del Registro Mercantil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la ha sido reformada por los siguientes documentos:

Numero	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
1,782	10/29/2009	5a. de Cartagena	64,005	11/05/2009
2,061	11/10/2010	5a. de Cartagena	68,745	11/17/2010
1,279	07/13/2011	5a. de Cartagena	72,548	07/19/2011
1,279	07/13/2011	5a. de Cartagena	72,549	07/19/2011
1,279	07/13/2011	5a. de Cartagena	72,550	07/19/2011
1,592	08/24/2011	5a. de Cartagena	73,096	08/26/2011
1,592	08/24/2011	5a. de Cartagena	73,097	08/26/2011
1,592	08/24/2011	5a. de Cartagena	73,098	08/26/2011
1,477	08/23/2013	5a. de Cartagena	96,385	09/05/2013
1,477	08/23/2013	5a. de Cartagena	96,386	09/05/2013
1,477	08/23/2013	5a. de Cartagena	96,387	09/05/2013
1,477	08/23/2013	5a. de Cartagena	96,388	09/05/2013
01	08/21/2015	Junta de Socios	118,171	11/04/2015

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: TRANS-PERSONAL DEL CARIBE LIMITADA
Matrícula No.: 09-262384-02
Fecha de Matrícula: 06 de Agosto de 2009
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: ALTO BOSQUE TR 49 DG 21E-56 LOCAL 1
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 975 FECHA: 2016/04/25
RADICADO: 463/2016
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S., LUIS GUILLERMO PADILLA
CORREA Y EDILMA MARRUGO AGUIRRE.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANS-PERSONAL DEL CARIBE
LIMITADA
MATRÍCULA: 09-262384-02
DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MAZANA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2016/05/11 LIBRO: 8 NRO.: 12690

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1285 FECHA: 2016/09/13
RADICADO: 130014003001-2016-00591-00
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S
DEMANDADO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANS-PERSONAL DEL CARIBE LIMITADA
MATRÍCULA: 09-262384-02
DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MAZANA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2016/10/05 LIBRO: 8 NRO.: 12904

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: AUTO NRO.: 650-000446 FECHA: 2017/05/22
RADICADO: 650-000446
PROCEDENCIA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CARTAGENA
PROCESO: PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DEMANDADO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANS-PERSONAL DEL CARIBE
LIMITADA
MATRÍCULA: 09-262384-02
DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MAZANA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2017/06/21 LIBRO: 8 NRO.: 13402

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1589 FECHA: 2018/06/07
RADICADO: 130014003004200170053100
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMBUSTIBLES Y SERVICIOS LAS MURALLAS
DEMANDADO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANS-PERSONAL
DEL CARIBE LIMITADA
MATRÍCULA: 09-262384-02
DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MAZANA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2018/06/13 LIBRO: 8 NRO.: 14163

Nombre: TRANSPERSONAL DEL CARIBE SEDE
CARTAGENA
Matrícula No.: 09-265928-02
Fecha de Matrícula: 06 de Noviembre de 2009
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: ALTO BOSQUE TR 49 DG 21E-56 LOC
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1118 FECHA: 2016/06/22
RADICADO: 2016009500
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DOTACIONES Y UNIFORMES DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE SEDE
CARTAGENA
MATRÍCULA: 09-265928-02
DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MZA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2016/06/27 LIBRO: 8 NRO.: 12763

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1043/2016-00190 FECHA: 2016/03/03
RADICADO: 2016-00190
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE, MEDELLIN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIME PINEDA GOMEZ
DEMANDADO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S., TRANSPERSONAL DEL CARIBE
S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE SEDE
CARTAGENA
MATRÍCULA: 09-265928-02
DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MZA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2016/09/09 LIBRO: 8 NRO.: 12883

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1286 FECHA: 2016/09/13

RADICADO: 2016 00591-00
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S
DEMANDADO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE SEDE
CARTAGENA
MATRÍCULA: 09-265928-02
DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MZA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2016/10/05 LIBRO: 8 NRO.: 12905

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: AUTO NRO.: 650-000446 FECHA: 2017/05/22
RADICADO: 650-000446
PROCEDENCIA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CARTAGENA
PROCESO: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DEMANDADO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE SEDE
CARTAGENA
MATRÍCULA: 09-265928-02
DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MZA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2017/06/21 LIBRO: 8 NRO.: 13403

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$617,509,358.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	53309
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transpersonaldelcaribeltlda@hotmail.com - transpersonaldelcaribeltlda@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 12907 - CSMB
Fecha envío:	2025-07-22 09:42
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/07/22
Hora: 09:58:57

Tiempo de firmado: Jul 22 14:58:57 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/07/22
Hora: 09:59:01

Jul 22 09:59:01 cl-t205-282cl postfix/smtp[12948]: EDD7F12487E3:
to=<transpersonaldelcaribeltlda@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.194.18]:25, delay=3.6, delays=0.11/0/0.16/3.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <ca3bbc349f98a1fabf9860ee933bf0c1fade467034daead34c7df4b76652f99@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=39569533747835, Hostname=DS1PR07MB11238.namprd07.prod.outlook.com] 27175 bytes in 2.367, 11.208 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

El destinatario abrio la notificacion

Fecha: 2025/07/22
Hora: 10:02:09

Dirección IP 181.141.151.121
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 14; 2212ARNC4L Build/UP1A.231005.007; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/138.0.7204.157 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 12907 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre		Suma de Verificación (SHA-256)	
20255330129075.pdf		c98f24531600a38c5b03bef509d599ce956eea192723a086a10188c2156db2ff	



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co